



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 34.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 142, de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 337, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Telecomunicaciones;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 84, de fecha 15 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 133, Tomo No. 392, de la misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 372, de fecha 5 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo No. 411, del 18 de ese mismo mes y año, se introdujeron reformas a la Ley de Telecomunicaciones, entre ellas, las relacionadas a los aspectos siguientes: asegurar la eficiente utilización y la igualdad de oportunidades de participar en la asignación del espectro radioeléctrico, incorporando el reconocimiento de los diversos sectores de la radiodifusión como los medios comunitarios y étnicos; y, facultar a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones para que implemente el Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre;
- IV. Que a fin de desarrollar las nuevas disposiciones legales antes descritas, es necesario introducir las pertinentes reformas al Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Art. 1.- Adiciónanse al Art. 4, las siguientes definiciones:

Concurso comunitario: Es aquella modalidad del concurso que se utiliza para otorgar espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora y televisiva a asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, asociaciones de desarrollo comunitario o entidades de carácter religiosas y étnicas.

Servicio de telecomunicaciones móviles: Son aquellos que pueden proporcionarse en todo el territorio nacional o una región determinada del país, utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico, en los cuales el usuario puede desplazarse a voluntad con su dispositivo móvil, mientras que haya originado una sesión, siempre y cuando se encuentre dentro del área de cobertura del operador; estos incluyen los servicios de telefonía móvil.

Televisión digital terrestre: Transmisión, recepción y procesamiento de señales de audio y video mediante codificación binaria a través de una red de repetidores terrestres.

Art. 2.- Adiciónase en el Art. 8, el literal e), de la siguiente manera:

e) Solicitud expresa del número de encaminamiento.

Art. 3.- Refórmase el Art. 36, de la siguiente manera:

Propuestas de costo medio ponderado de capital y vidas útiles

Art. 36.- A más tardar el décimo día hábil del mes de junio de cada año, los operadores deberán presentar a la SIGET las propuestas de costo medio ponderado de capital y vidas útiles de los activos, correspondientes al ejercicio fiscal vigente.

Art. 4.- Refórmase el Art. 37, de la siguiente manera:

Resultados contables

Art. 37.- A más tardar el décimo día hábil del mes de junio de cada año, los operadores deberán presentar a la SIGET los resultados contables del ejercicio fiscal inmediato anterior, junto con la información integrada al Manual Interno de Contabilidad de Costos y Estructura del Sistema Contable.

Art. 5.- Refórmase el epígrafe del Título VI, de la siguiente manera:

RECURSOS ESENCIALES, SERVICIOS DE ACCESO Y SERVICIOS INTERMEDIOS Y PORTABILIDAD NÚMÉRICA.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, adiciónase el Capítulo III, que contiene los Arts. 87-A, 87-B, 87-C, 87-D, 87-E, 87-F, 87-G, 87-H, 87-I, 87-J, de la siguiente manera:

CAPÍTULO III PORTABILIDAD NUMÉRICA

Portabilidad numérica para instituciones de la Administración Pública

Art. 87-A.- Las Instituciones de la Administración Pública deberán utilizar los rangos de numeración atribuidos de forma exclusiva por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, y cuando soliciten realizar el cambio de operador proveedor del servicio de telefonía móvil y/o fija, deberán ejecutarlo a través del proceso de Portabilidad Numérica. Cada institución deberá en un período de tres meses antes de finalización del contrato realizar las gestiones para la respectiva transición.

Números activos e inactivos de la Administración Pública portados

Art. 87-B.- La portación de los números telefónicos exclusivos de las Instituciones de la Administración Pública, será únicamente de la numeración que se encuentre activa que corresponda a la totalidad del lote asignado a dicha Institución. Luego de finalizado el proceso de portación, la numeración inactiva, correspondiente al lote asignado a la Institución, pasará a disposición de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones para futuras asignaciones.

Mecanismos, términos y condiciones de la Administración Pública

Art. 87-C.- El operador que durante el proceso de Portabilidad Numérica actúe como donante, deberá sujetarse a los mecanismos, términos y condiciones de recaudación y forma de pago de los servicios contratados por la Institución de la Administración Pública, a efecto de no atribuirle a ésta un estado de insolvencia de sus obligaciones económicas, de tal forma que su solicitud de portación no sea rechazada por medio de la causal relacionada a saldos pendientes de pago, siempre y cuando la numeración a portar corresponda al bloque de números reservados para la institución de la Administración Pública.

Ingreso de nuevos operadores de redes comerciales de telecomunicaciones al sistema de Portabilidad Numérica

Art. 87-D.- Los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones que, posterior a la implementación de la Portabilidad Numérica, quieran ingresar al sistema de Portabilidad Numérica, deberán solicitar a la SIGET un Número de Encaminamiento (NE), cuyas características se definen en el Reglamento de Portabilidad Numérica.

Proceso de entrega del Número de Encaminamiento (NE)

Art. 87-E.- En el proceso de entrega del Número de Encaminamiento (NE) para nuevos operadores, una vez entregada la información requerida la SIGET emitirá la resolución correspondiente, debiendo actualizar los Números de Encaminamiento (NE) previamente brindados.

Requisitos para asignación del Número de Encaminamiento (NE)

Art. 87-F.- Los requisitos que debe cumplir el Operador de Redes Comerciales de Telecomunicaciones para la asignación del Número de Encaminamiento (NE) son:

- a) Contar con la concesión para brindar el servicio público de telefonía fija y/o móvil.
- b) Contar con la debida asignación, por parte de la SIGET, del recurso numérico correspondiente para la prestación de servicios públicos de telefonía fija y/o móvil.
- c) Tener inscritos en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET al menos un contrato de interconexión y de acceso a otros recursos suscritos con alguno de los demás Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones (ORC).

Requisitos para incorporarse al Comité Técnico Consultivo de Portabilidad Numérica

Art. 87-G.- El operador que haya recibido la asignación del Número de Encaminamiento y quiera formar parte del Comité Técnico Consultivo de Portabilidad Numérica, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Manifiestar por escrito a la SIGET, su adhesión y cumplimiento a las Reglas de Funcionamiento del Comité Técnico Consultivo de Portabilidad Numérica (CTCPN), así como la aceptación de todos los procesos, acuerdos y demás documentos que se hayan emitido, previos al ingreso al CTCPN.
- b) Designar y notificar a la SIGET y a la Secretaría del Comité Técnico Consultivo de Portabilidad Numérica (CTCPN), el representante titular y suplente ante dicho Comité.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Requisitos para la implementación de la funcionalidad de la Portabilidad Numérica

Art. 87-H.- El operador que implemente la funcionalidad de Portabilidad Numérica en su red, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Desarrollar todas las configuraciones de sus sistemas cumpliendo con el Reglamento de Portabilidad Numérica.
- b) Cumplir con los acuerdos, protocolos, procedimientos y demás documentos que se hayan emitido en el CTCPN, para la implementación y desarrollo de la Portabilidad Numérica.
- c) Ejecutar y desarrollar con éxito todas las pruebas de interoperabilidad con el resto de operadores de redes comerciales y con el operador de portabilidad que ya se encuentran interconectados al sistema de Portabilidad Numérica, previo a la entrada en operación.
- d) Suscribir un contrato de servicio con el Operador de Portabilidad.

Acceso de terceros a la base de datos de números portados

Art. 87-I.- La información relacionada con el Sistema de Portabilidad Numérica y las correspondientes Bases de Datos son propiedad de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, teniendo dicha Superintendencia la facultad de autorizar únicamente al Operador de Portabilidad Numérica, a brindar acceso a número telefónico, tipo de número ya sea fijo o móvil, número de encaminamiento o código del Operador de Redes que brinda el servicio al número portado, con el objetivo de que las llamadas, mensajes de texto y demás comunicaciones puedan ser completadas de manera exitosa.

Información de base de datos para terceros

Art. 87-J.- La base de datos de números portados brindado a terceros contendrá únicamente el listado de números telefónicos que han finalizado con éxito el proceso de portación y el número de encaminamiento que identifica la red del operador receptor.

Art. 6.- Adiciónase un inciso tercero al Art. 92, de la siguiente manera:

Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones deberán aplicar y publicar sus tarifas utilizando cinco cifras después del punto decimal, debiendo indicar únicamente en

las facturas de los usuarios dos cifras después del punto decimal, siguiendo las reglas del redondeo, la cual indica que la segunda cifra decimal se aproxima al valor inmediato superior cuando la tercera cifra decimal es mayor o igual a cinco; asimismo, la segunda cifra decimal permanece sin modificación, cuando la tercera cifra decimal es menor a cinco..

Art. 7.- Refórmase el Art. 94, de la siguiente manera:

Art. 94.- Para efectos de la revisión anual de las tarifas máximas de telefonía y de los cargos máximos de interconexión, la SIGET deberá realizar un análisis del desempeño económico y financiero del sector de telecomunicaciones, el cual podrá ser evaluado por la Junta de Directores a efecto de mantener o modificar los citados cargos y tarifas máximas.

Asimismo, la Junta de Directores de la SIGET podrá tomar en cuenta las recomendaciones emanadas de los estudios de competencia del sector de Telecomunicaciones y sus mercados relevantes realizados por la Superintendencia de Competencia; o solicitar la opinión sobre las condiciones de competencia del referido sector.

La aprobación de las tarifas máximas de telefonía y cargos máximos de interconexión deberá realizarse a más tardar el primer día hábil del mes de noviembre de cada año; debiendo establecerse en el mismo acto, la fecha de entrada en vigencia de las mismas.

Art. 8.- Intercálase entre los Arts. 119 y 120, el Art. 119-A, de la siguiente manera:

Art. 119-A.- La SIGET elaborará un Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre para su implementación en el territorio nacional, debiendo seguir un proceso de transición que será orientado al menos por las etapas que se describen a continuación:

- i. La selección del estándar a adoptarse en el país;
- ii. El Plan de Transición de la Televisión Analógica hacia la Televisión Digital;
- iii. La implementación del Dividendo Digital;
- iv. Las normas técnicas complementarias correspondientes, para lo cual la SIGET podrá realizar las consultas técnicas con los organismos internacionales reconocidos por medio de tratados vigentes.

Las condiciones, plazos y/o procedimientos regulatorios, técnicos y administrativos para la aplicación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en El Salvador, serán establecidas en las normas técnicas complementarias que la SIGET emitirá.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para la emisión de las normas técnicas complementarias la SIGET realizará un estudio de factibilidad e incorporará en dichas normativas, los lineamientos para que los asignatarios de radiodifusión televisiva implementen la Televisión Digital Terrestre (TDT) y los mecanismos idóneos para tal fin.

Art. 9.- Incorporarse un Capítulo II-BIS al Título VIII, que incluye los Arts. 128-A, 128-B, 128-C, 128-D, de la siguiente manera:

CAPITULO II BIS PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE FORMA OFICIOSA

Condiciones para iniciar el procedimiento

Art. 128-A.- El procedimiento de otorgamiento de títulos habilitantes puede iniciar de oficio por medio de una resolución del Superintendente, fundamentado en el informe de la Gerencia de Telecomunicaciones que recomienda iniciar el trámite de concesión de una determinada porción del espectro.

En estos casos, la Gerencia de Telecomunicaciones deberá verificar lo regulado en el CNAF, así como las condiciones de mercado y economías de escala para su otorgamiento y explotación en determinados servicios, y además, que la frecuencia o bandas de frecuencias se encuentren disponibles según la información del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

La resolución de inicio del procedimiento ordenará la realización de una consulta pública con el objetivo de determinar si existen interesados, a efecto de continuar con el proceso; para lo cual, será necesario publicar la disponibilidad de una porción determinada del espectro a concesionar, de conformidad con el artículo 61 de la LT. La publicación incluirá al menos, las condiciones y características técnicas de porción del espectro, la atribución del servicio y la modalidad pretendida para su otorgamiento, a fin que en el plazo máximo de diez días los interesados expresen fundadamente y por escrito, su interés de ser potenciales participantes en el procedimiento.

Los interesados contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar por escrito su intención de participar en el proceso de otorgamiento de la porción del espectro en cuestión, contados a partir desde el día siguiente de la segunda publicación.

Consulta pública de interés en la propuesta de concesión

Art. 128-B.- Una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, la SIGET emitirá en el plazo de cinco días posteriores, una resolución en la que se podrá resolver lo siguiente:

- a) Dar por finalizado el procedimiento y ordenarse el archivo de las diligencias, en caso que no existan interesados en la porción del espectro publicado.
- b) Continuar con el trámite, y en los casos procedentes, se podrá requerir a la Superintendencia de Competencia que emita su opinión sobre el procedimiento, atendiendo lo previsto en el artículo 15-A de la LT.

Informe técnico de factibilidad y conveniencia

Art. 128-C.- Una vez finalizado el plazo para la emisión de interés en el proceso o el plazo conferido a la Superintendencia de Competencia en caso de haberse considerado procedente, la SIGET contará con un plazo de cinco días hábiles para requerir a la Gerencia de Telecomunicaciones que emita un análisis sobre la factibilidad técnica, oportunidad en tiempo, condiciones de mercado y economías de escala convenientes para el otorgamiento y explotación de la concesión y, en su caso, para que establezca las condiciones y características técnicas, legales y económicas de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 77-A de la LT. Para la elaboración del informe se concederá un plazo máximo de veinte días, los cuales podrán ser prorrogados por un mismo plazo y por una sola vez.

Además, el informe recomendará al Superintendente el procedimiento de adjudicación a seguir para el otorgamiento de la concesión, por subasta o por concurso, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes elementos:

1. Análisis técnico de compatibilidad electromagnética;
2. Que el tipo de uso o atribución del espectro solicitado se encuentre acorde con la planificación del espectro a corto, mediano y largo plazo;
3. Que existan condiciones de sostenibilidad del servicio por lo menos en los primeros cinco años del plazo de la concesión, si aplica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el mismo informe, la Gerencia de Telecomunicaciones deberá realizar los cálculos del Precio Base del Espectro y la Tasa Anual, cuando corresponda.

Proceso de selección y requerimiento de términos de referencia

Art. 128-D.- Si el informe técnico es favorable, dentro de los cinco días posteriores, la SIGET emitirá resolución aprobando las condiciones y características técnicas, legales y económicas de la concesión; la modalidad de adjudicación de subasta o concurso para el otorgamiento de la concesión; y, el inicio del proceso de adjudicación.

La misma resolución ordenará a la Gerencia de Telecomunicaciones la elaboración de los términos de referencia de la subasta o concurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley.

Si el informe técnico es desfavorable, la SIGET mandará a archivar las diligencias.

Art. 10.- Adiciónase al Art. 130, un inciso final, de la siguiente manera:

En los casos de concurso comunitario para adjudicar frecuencias de naturaleza exclusiva de uso regulado, no será exigible ningún pago por el otorgamiento de la concesión, exceptuando los gastos derivados de las publicaciones respectivas de conformidad con el artículo 61 de la Ley.

Art. 11.- Incorpórase un Capítulo III-BIS al Título VIII, que incluye los Arts. 135-A, 135-B, 135-C, 135-D, 135-E y 135-F, de la siguiente manera:

CAPITULO III-BIS DE LA SUBASTA Y EL CONCURSO

Establecimiento de la modalidad

Art. 135-A.- Tratándose de solicitudes de otorgamiento de espectro para uso regulado comercial, la Gerencia de Telecomunicaciones en el informe técnico determinará la modalidad de adjudicación señalada en el artículo 77-A de la Ley de Telecomunicaciones.

En los casos que se determine seguir la modalidad de subasta, los términos de referencia establecerán las especificaciones propias.

Términos de referencia

Art. 135-B.- La Gerencia de Telecomunicaciones contará con un plazo de sesenta días para elaborar los términos de referencia de la subasta o del concurso, para lo cual podrá solicitar la cooperación de las instituciones gubernamentales que estime pertinentes, tomando en consideración las solicitudes recibidas, si las hubiere.

Los términos de referencia deberán contener, al menos, lo siguiente:

- 1) Naturaleza de la invitación: subasta o concurso;
- 2) Descripción del servicio de telecomunicaciones a brindar, incluyendo los públicos y esenciales, estableciendo los requerimientos necesarios para convertirse en concesionario del mismo, así como los requisitos de carácter económico, financieros y técnicos que conlleven alcanzar un mejor cumplimiento de los intereses públicos o de desarrollo humano a los que el bien demanial debe servir;
- 3) Las bandas de frecuencia objeto de la concesión, modalidad de adjudicación, calidad del servicio radioeléctrico objeto de la concesión, horarios de transmisión y área de cobertura;
- 4) Fecha, hora y lugar de presentación de las ofertas;
- 5) Publicación de aviso para el retiro de los términos de referencia;
- 6) Plazo para el retiro de los términos de referencia;
- 7) Los requisitos que tienen que cumplir los interesados y los documentos de soporte;
- 8) Obligaciones relacionadas con el uso eficiente de las frecuencias a ser concesionadas;
- 9) Condiciones especiales incluyendo las relacionadas para el acceso universal e inclusión social, las cuales pueden ser, entre otras, conectividad gratuita, equipos para el desarrollo de las capacidades TIC y obligaciones de cobertura en caso que aplique;
- 10) Plazos para consultas y aclaraciones de los términos de referencia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 11) Requisitos técnicos, financieros y legales para la participación;
- 12) Metodología que se empleará para la evaluación y calificación de ofertas;
- 13) Las condiciones, plazo y forma de pago de la concesión cuando corresponda;
- 14) Las garantías que deban rendirse;
- 15) Proyecto de contrato de concesión que se firmará con el ganador de la subasta o del concurso.

Publicación del aviso de la existencia de los términos de referencia

Art. 135-C.- Los términos de referencia serán aprobados por resolución del Superintendente, en el plazo máximo de treinta días y en la misma resolución se ordenará la publicación del aviso de la convocatoria a la subasta o al concurso, de la disponibilidad de dichos términos y la manera de adquirirlos.

La publicación se realizará en el sitio web de la SIGET, en el Diario Oficial y al menos en dos periódicos de circulación nacional y uno financiero internacional en el plazo de los seis (6) días posteriores al pronunciamiento de la resolución. Las publicaciones en los medios impresos se harán dos veces, dejando un (1) día hábil de por medio entre la primera y la segunda publicación.

Observaciones

Art. 135-D.- Los interesados que hayan retirado los términos de referencia y cumplan con los requisitos para ser adjudicatarios de la concesión, podrán realizar consultas, solicitar aclaraciones y presentar observaciones a los citados términos en el plazo indicado, el cual no deberá exceder de treinta días contados a partir del día siguiente de finalizado el período de retiro de los términos de referencia.

Las consultas y aclaraciones serán resueltas por la SIGET en el plazo de diez días hábiles.

Las observaciones serán calificadas y analizadas por la SIGET en un plazo de veinte días. Concluido dicho plazo, la SIGET tendrá un plazo de cinco días para emitir una resolución admitiéndolas total o parcialmente, o denegándolas.

En los casos en los que las observaciones sean admitidas e impliquen modificación a los términos de referencia, éstas se incorporarán a través de adendas, anexando las nuevas disposiciones a las ya publicadas y se notificarán a todos los interesados que hayan retirado los términos.

De la concesión por subasta pública

Art. 135-E.- La SIGET realizará la subasta pública en el día y hora indicados, respetando la metodología y los criterios de selección del adjudicatario establecidos en los términos de referencia. El desarrollo de la subasta será supervisado por una firma de auditores externos y contará con la presencia de un representante de la Fiscalía General de la República.

Cumplido el plazo de inscripción y al haberse inscrito un solo participante para la o las porciones de espectro a subastarse, no se realizará dicho acto y el espectro radioeléctrico será adjudicado al único participante inscrito, por el precio base de la porción de espectro incrementado en un diez por ciento.

Cuando exista más de un interesado inscrito, se realizará la subasta y el concesionario será seleccionado de entre las ofertas presentadas que cumplieron los requisitos de adjudicación establecidos en los términos de referencia. Dicha actuación deberá constar en el acta final de la subasta, dentro de la cual se consignará al adjudicatario de la porción de espectro subastado, la que será suscrita por los participantes.

El adjudicatario deberá realizar el pago de su oferta económica en el plazo perentorio de cinco días posteriores a la realización de la subasta, por medio de cheque certificado o de caja, pago electrónico o transferencia bancaria, debiendo presentar una declaración jurada en la que se exprese la proveniencia lícita de los fondos. Los efectos de la adjudicación estarán condicionados al pago de la oferta económica y cuando el adjudicatario no efectúe el pago en el plazo estipulado, perderá la garantía presentada, ingresando estos fondos al patrimonio de la SIGET y se declarará desierto el proceso.

Dentro del período de diez días hábiles posteriores al pago del precio ofertado por la concesión, la Gerencia de Telecomunicaciones emitirá un informe técnico en donde se incluirán al menos los parámetros de operación, distintivo de llamada, si aplica, y los demás aspectos relacionados al servicio. Posterior al informe, la SIGET emitirá la resolución de otorgamiento de la concesión, en un plazo de diez días hábiles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Otorgada la concesión, la SIGET determinará el lugar, la fecha, la hora y cualquier otra formalidad para la firma del contrato de concesión, misma que se deberá realizar en un plazo no mayor a veinte días, contados a partir del referido pago.

La concesión entrará en vigencia el día de la firma del contrato de concesión regulado en la ley.

Si en los términos de referencia se determina que el ganador de la subasta debe cumplir con condiciones especificadas en éstos, el contrato de concesión deberá especificar entre otras cosas, los plazos y formas de cumplimiento.

De la concesión por concurso

Art. 135-F.- Cuando la modalidad de selección y adjudicación de concesionarios sea el concurso, se procederá de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia.

El desarrollo de la recepción y apertura de ofertas será supervisado por una firma de auditores externos y contará con la presencia de un representante de la Fiscalía General de la República, haciéndose constar en acta que será firmada por los concurrentes.

La evaluación de las ofertas se realizará en un plazo máximo de treinta días, con el fin de determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos establecidos en los términos de referencia. Para realizar la evaluación de las propuestas, se conformará un comité multidisciplinario compuesto por personal de las Gerencias y Unidades de la SIGET; y en su caso, cualquier otra institución gubernamental competente a la que la SIGET solicite su cooperación.

El concesionario será seleccionado entre las ofertas presentadas que cumplieron los requisitos, siguiendo el procedimiento de selección y la modalidad de adjudicación establecida en los términos de referencia.

El comité multidisciplinario deberá rendir un informe al Superintendente con los resultados de dicha evaluación, seleccionando la oferta ganadora y recomendando la adjudicación de la concesión. En los veinte días siguientes a dicho informe, el Superintendente emitirá la resolución adjudicando la concesión.

Notificada la resolución correspondiente la SIGET determinará el lugar, la fecha, la hora y cualquier otra formalidad para la firma del contrato de concesión, misma que se deberá realizar en un plazo no mayor a veinte días.

Art. 12.- Incorpórase un Capítulo V al Título VIII, que incluye los Arts. 137-A, 137-B, 137-C, 137-D, 137-E, 137-F, 137-G, 137-H, de la siguiente manera:

CAPITULO V
CONDICIONES Y CARACTERISTICAS SOBRE LOS MEDIOS COMUNITARIOS Y OTROS
OPERADORES SIN FINES DE LUCRO

Medios comunitarios

Art. 137-A.- De conformidad con la Ley, una estación de radiodifusión sonora y televisiva de libre recepción será considerada como un medio comunitario y otros operadores sin fines de lucro, cuando sus transmisiones estén destinadas a atender una determinada audiencia, sean administrados por una Asociación o Fundación, que no tengan fines de lucro, que propicien la participación ciudadana, el interés social y que contribuya al desarrollo de las comunidades y sectores sociales del país, incluyendo a otros operadores sin fines de lucro como estaciones religiosas y étnicas.

Las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro deberán estar inscritas en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial o la Autoridad competente, o en las Alcaldías Municipales para el caso de las Asociaciones de Desarrollo Comunitario (ADESCO) u otros, según sea el caso.

En el caso de las entidades religiosas y étnicas, se comprobará su existencia legal por medio de la presentación de la publicación de sus estatutos en el Diario Oficial junto con el Decreto del Órgano Ejecutivo o el Acuerdo de Gobierno, por el cual fueron aprobadas, junto con la credencial de elección vigente de la junta directiva y representante legal que contenga la razón de presentación al Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

La SIGET contribuirá a la optimización del espectro radioeléctrico por medio del ejercicio de las potestades que la ley le confiere en materia de acceso universal, la gestión y administración del espectro que permitan el ejercicio pleno de los derechos a la libertad de expresión, de información y difusión del pensamiento de los medios comunitarios y otros operadores sin fines de lucro.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Modalidad para el otorgamiento de títulos habilitantes para medios comunitarios

Art. 137-B.- Para el otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico para operar medios comunitarios del servicio de radiodifusión sonora y televisiva, se seguirá el procedimiento bajo la modalidad de concurso.

Requisitos especiales para el otorgamiento de títulos habilitantes para medios comunitarios

Art. 137-C.- Las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro que soliciten operar frecuencias del espectro radioeléctrico para implementar medios comunitarios, además de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, para iniciar el procedimiento de otorgamiento del título habilitante, deberán acreditar, acordes al área de cobertura o a la temática específica para la cual se ha solicitado la frecuencia, al menos los siguientes requisitos:

1. Personería jurídica y documentos vigentes que demuestran la existencia legal de la solicitante;
2. Nómina de miembros activos que integran la entidad organizada y acreditación de la experiencia de trabajo comunitario y social;
3. Los últimos tres estados financieros a la fecha de la solicitud, si aplica, presentados ante la autoridad pública correspondiente, con el objeto de valorar la solidez financiera para la sostenibilidad del proyecto.
4. Si la solicitante es representada por medio de apoderado, éste deberá acreditar su calidad mediante el poder otorgado y el acuerdo de designación.
5. En el caso que la solicitante exprese contar con experiencia previa en la operación de medios comunitarios, como una forma de validar su proyecto de comunicaciones, deberá presentar la documentación que considere oportuna sobre su trayectoria en las áreas de trabajo que se pretende desarrollar.
6. Diagnóstico y proyección sobre los beneficios sociales que su propuesta comunicacional pretende alcanzar y la programación apegada a esos fines, en caso de diagnósticos distintos se decidirá en base a criterios establecidos en los términos de referencia.
7. Declaración jurada ante notario de la procedencia lícita de sus fuentes de sostenibilidad económica y técnica del proyecto, entendiéndose no solamente lo económico, sino también humanos, cooperación, convenios u otros; y,
8. Plan de sostenibilidad financiera procedente de fondos lícitos, durante la vigencia de la concesión.

De la obtención de los recursos de los medios comunitarios

Art. 137-D.- Los medios comunitarios u otros operadores sin fines de lucro podrán captar fondos para su financiación, procedentes de fuentes lícitas tales como: comercialización de pauta publicitaria, patrocinios, fondos concursables del Estado, auspicios, fondos de la cooperación internacional, donaciones, contribuciones de sus integrantes.

Actualización de la información

Art. 137-E.- Los titulares de estaciones comunitarias deberán mantener actualizada en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, la documentación relacionada a su constitución y sus organismos de dirección, conforme éstas sean inscritas en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial o en las Alcaldías Municipales para el caso de las Asociaciones de Desarrollo Comunitario (ADESCO).

Declaración jurada

Art. 137-F.- Los titulares de medios comunitarios deberán presentar cada tres años a la SIGET, en el mes de junio, una declaración jurada respecto del carácter comunitario y sin fines de lucro de la estación, incorporando las declaraciones de impuestos presentadas ante el Ministerio de Hacienda en su último ejercicio fiscal.

En cualquier caso, si no se presenta esta declaración jurada, si la misma es presentada en forma extemporánea, que no sea exhaustiva o que no aporte los suficientes elementos para su examen, la SIGET podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, las constancias del pago de impuestos debidamente auditadas de los medios comunitarios y otros operadores sin fines de lucro.

Infraestructura de los medios comunitarios

Art. 137-G.- Con el objetivo de optimizar los costos y el uso de la infraestructura, los titulares de medios comunitarios y otros operadores sin fines de lucro, podrán asociarse entre sí y con cualquier otro operador de telecomunicaciones para llevar sus contenidos al área de cobertura asignada. Para efectos del uso eficiente del espectro radioeléctrico, el medio comunitario deberá garantizar la continuidad del servicio; y deberán ser inscritos los convenios en la Sección de Actos y Contratos del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso que el operador de telecomunicaciones de uso regulado comercial comparta su infraestructura con un medio comunitario, no le exime al operador comercial del pago de los cánones correspondientes.

Exención de pago

Art. 137-H.- La exención de pago para las estaciones de radiodifusión de uso oficial será de oficio.

Para efecto de aplicar la referida exención de pago a los demás interesados, éstos deberán solicitarlo por escrito a la SIGET, debiendo adjuntar la información pertinente que fundamente su petición. Comprobado lo anterior, la SIGET emitirá la resolución de exención de pago correspondiente, la cual se inscribirá en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET y se notificará a la Gerencia Financiera de SIGET.

Art. 13.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil diecinueve.



Sánchez Cerén
SALVADOR SANCHEZ CEREN,
Presidente de la República.



[Firma]
LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ DE ZÚNIGA,
Ministra de Economía.

